



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

En Las Rozas de Madrid, a 6 de febrero de 2019, la Jueza de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 22 de diciembre de 2018 se celebró el encuentro correspondiente a la Jornada 18 del Campeonato División de Honor Juvenil 1 III entre los clubes Estadio Miralbueno El Olivar y Lleida Esportiu.

Segundo.- El 23 de diciembre de 2018, el club Estadio Miralbueno El Olivar remitió escrito de denuncia por supuesta alineación indebida por parte del Lleida Sportiu durante el partido que se menciona en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Tercero.- El 3 de enero de 2019, esta Jueza de Competición acordó lo siguiente:

“1º) Dar traslado al LLEIDA ESPORTIU TERRAFERMA CF de la referida reclamación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole para ello un plazo de tres días.

2º) Solicitar al Departamento de Licencias de la RFEF a fin de que, en igual plazo, remita informe sobre el hecho denunciado”.

Cuarto.- No se han recibido en esta RFEF alegaciones por parte del Lleida Esportiu, a pesar de que le fueron reiteradas en fecha 16 de enero pasado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- De la documentación obrante en este procedimiento ordinario no existe controversia sobre el hecho de que el equipo visitante, Lleida Sportiu, alineó a los jugadores Iker Cuellar Rivero y Sergi Armero Montane en el encuentro al que se refiere el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Segundo.- El Departamento de Licencias de la RFEF, en contestación al escrito de esta Jueza de Competición de 3 de enero de 2019, informó de que ambos jugadores figuran inscritos con licencia de Juvenil en el Lleida Esportiu de Categoría Territorial, desde el 30 de agosto de 2018.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Tercero.- El artículo 223.2, que se refiere al número mínimo de futbolistas que deben ser alineados en los encuentros, establece que “una vez iniciado el partido, los equipos deberán estar integrados, durante todo el desarrollo del mismo, por siete futbolistas, al menos, de los que conforman la plantilla en la categoría en que militan”. Añade que “el hecho de que por cualquier causa, incluida la expulsión de un futbolista o la sustitución por lesión, el equipo quedase integrado por menos de siete futbolistas de los que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario”. Tal y como acaba se señalarse, esto no ocurrió en este caso, dado que dos de los siete jugadores que disputaron el partido a partir de la expulsión de cuatro jugadores del Lleida Esportiu, no estaban en posesión de la licencia reglamentariamente requerida.

Cuarto.- El artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF establece, en caso de alineación indebida, una sanción principal de pérdida del encuentro por parte del equipo infractor, declarándose al oponente como vencedor del encuentro con el resultado de tres goles a cero. Asimismo, establece que además se impondrá al club responsable una multa accesoria de hasta 1.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categorías de la Liga Nacional de Fútbol Aficionado.

En la medida que no se acredita una mala fe por parte del club infractor, procede imponer una multa en el tramo inferior.

En virtud de cuanto antecede, la Jueza de Competición,

ACUERDA:

Sancionar al club Lleida Esportiu con la pérdida del encuentro disputado con el club Estadio Miralbueno El Olivar el día 22 de diciembre de 2018, correspondiente a la Jornada 18 del Campeonato División de Honor Juvenil 1 III, con el resultado de 3-0 a favor del equipo local, Estadio Miralbueno El Olivar, así como una multa accesoria de 100 (CIEN) euros.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

La Jueza de Competición,